CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1843 ***FECHA.*** 18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN SUJETO PROCESAL A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de quejas visto a folio 1, en forma anónima se puso en conocimiento de esta Corporación una presunta tala indiscriminada y quema de especies arbóreas en el predio La Ponderosa, en la vereda Guamales, municipio de Aguazul en Casanare.

Que producto de dicha queja, esta Corporación mediante Auto No.500.13.1.19.017 del 13 de febrero de 2019 (fls. 2-3) ordenó indagación preliminar con el propósito de verificar la conducta objeto de la queja.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en indagación preliminar, la Subdirección de Control y Calidad ambiental de esta Corporación llevó a cabo Visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 13 de febrero de 2019, plasmando en el Concepto Técnico No.500.8.2.19.0322 del 22 de abril de 2019 las evidencias que consideró pertinentes para la presente investigación.

Que mediante Auto No. 200.6.19.3934 del 27 de diciembre de 2019 (fls.12-16), esta Corporación dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de LUCINDA MARIÑO BARRERA identificada con cédula de ciudadanía número 23.724.925 y a su vez le formuló cargos por la conducta de tala y quema de bosque de galería, decisión que fue notificada por aviso, conforme se evidencia a folio 20.

Que mediante escrito de radicado No.YO.2022.00370 del 13 de enero de 2022 (fls.23-35) la investigada presentó solicitud de terminación de la presente actuación, conforme a los argumentos que en aquel documento expuso. Allegó las pruebas que pretende hacer valer como soporte de dicha solicitud.

Que mediante Auto No.200.6.22.1135 del 27 de mayo de 2022 (fls.37-38 vto.) esta Secretaría para garantizar el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste a la investigada, corrigió una irregularidad procedimental surtida con la expedición del Auto No. 200.6.19.3934 del 27 de diciembre de 2019 (fls.12-16) y ordenó dejar sin efectos jurídicos las órdenes contenidas en este último respecto de la determinación de formular cargos a la investigada. Dicho acto administrativo de corrección de actuación fue notificado a la investigada mediante aviso conforme se observa a folio 42.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la Carta Política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

AUTO NÚM. 200-6-24-1843 **CORPORINOQUIA** **FECHA.** 18 OCT 2024

*"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
***2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

***17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Una vez analizado los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.221, se evidencia nueva información contenida en el escrito de radicado No.YO.2022.00370 del 13 de enero de 2022, presentado por la investigada LUCINDA MARIÑO BARRERA en el cual se argumenta que el predio en el cual se llevó a cabo los hechos que dieron origen a la presente investigación estaba bajo la tenencia de CARLOS EDUARDO VALDERRAMA, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No.4.295.419 en su calidad de arrendatario y el señor CARLOS JULIO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.770.410 en su calidad de deudor solidario, de quien se afirma continuó con la tenencia del predio objeto de la infracción ambiental en virtud del contrato suscrito con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., identificada con el NIT 900.265.408-3.

Que revisado el Concepto Técnico No.500.8.2.19.0322 del 22 de abril de 2019, visto a folios 4 al 11, no se logra determinar con certeza el método utilizado para la determinación del presunto infractor, por cuanto se oficiará a la Subdirección de Control y Calidad para que se sirve complementar dicho concepto técnico.

Por su parte, esta Secretaría llevó a cabo labores propias de la investigación y logró determinar por consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) que dentro de la tradición y libertad del predio donde presuntamente se llevó a cabo la conducta que hoy nos ocupa no se encuentran inscritos como titulares del dominio ni el señor CARLOS EDUARDO VALDERRAMA (Q.E.P.D.), su deudor solidario, ni la investigada LUCINDA MARIÑO BARRERA (fls.46-47 vto.).

También se tiene que desde el 01 de octubre de 2010 y para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.470-8092 se encontraba en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., identificada con el NIT 900.265.408-3, como titular de los derechos de dominio incompleto.

Que teniendo los anteriores hechos relevantes, y los puntos oscuros que surgen en la presente investigación, esta Secretaría dispondrá la vinculación formal a la presente investigación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., identificada con el NIT 900.265.408-3, en su calidad de titular de los derechos de dominio incompleto para la fecha de ocurrencia de los hechos que aquí se investigan, y CARLOS JULIO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.770.410, en su calidad de deudor solidario y presunto tenedor del predio en mención, quienes tendrán la carga probatoria de desvirtuar el dolo o la culpa que a ellos les asiste e informar cualquier otro hecho relevante para la presente investigación.

En consecuencia, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, informando que, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333de 2009, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en contra de las mismas; para el efecto, cuentan con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

PRIMERO. - Vincular formalmente a la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, iniciada mediante Auto No. 200.6.19.3934 del 27 de diciembre de 2019 (fls.12-16), a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., identificada con el NIT 900.265.408-3 y CARLOS JULIO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.770.410, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. – Notificar el contenido de esta decisión a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., identificada con el NIT 900.265.408-3 y a CARLOS JULIO PÉREZ,

AUTO NÚM. 200-6-24-1843 **CORPORINOQUIA** **FECHA.** 18 OCT 2024

identificado con la cédula de ciudadanía No.74.770.410, o a quien aquellos autoricen, legalmente, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

CUARTO. – Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. –Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó**: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios 120-12-13-24-094 del 13 de febrero de 2024

***Revisó:** Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG*
C.P.S.P No. 120-12-13-24-091 del 10 de febrero de 2024